R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00305-00. Amparo De Pobreza.
Solicitante: Lucila Montoya Londoño.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se informa al Señor Juez, que la señora Lucila Montoya Londoño allegó solicitud de amparo de pobreza, a fin entonces de tomar la respectiva decisión. Es entonces su Señoría, se pasa el presente proceso para que se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Abril 11 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0720
Sevilla - Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	AMPARO DE POBREZA.
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	AMANDA KAROLINA CARDONA MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AILER GAVIRIA CASTAÑO.
SOLICITANTE:	LUCILA MONTOYA LONDOÑO.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2022-00305-00**.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a examinar la procedencia de otorgar o no amparo de pobreza solicitado por la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.674.294, examinando entonces el cumplimiento de las exigencias normativas que se tienen sobre la materia.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del radicado de la referencia, se suplica la concesión del amparo de pobreza a efectos que la solicitante **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** pueda intervenir en el presente proceso en defensa de su Derecho litigioso, aduciendo que padece de varias afecciones de salud y se encuentra a cargo de su hijo mayor de 34 años que sufre de ataques de epilepsia, lo cual entonces le impide laborar y adquirir ingresos para contratar los servicios de un togado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a examinar la procedencia de la solicitud, corroborando los requisitos simples que el artículo 152 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem,* es decir, que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Considerando lo precedido, se destaca que el amparo de pobreza se otorgara porque si bien el Legislador no estableció que el interesado aportara elementos de pruebas para demostrar su situación económica precaria, sí es cierto que estableció como una

carga la de realizar la manifestación bajo la gravedad de juramente, puesto que lo anterior encierra la presunción de buena fe (art. 83 Constitución Nacional) y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.). Así entonces, en el *sub examine* se corroboró el cumplimiento de este requisito. Además, porqué al hacer una consulta por parte del Despacho se encontró que la peticionaria se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, lo cual entonces presume una precariedad en su estado económico, tal como se verifica:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=9hmtHLKQyQw9elB45ztlNA==

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA1	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24674294
NOMBRES	LUCILA
APELLIDOS	MONTOYA LONDOÑO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SEVILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así entonces, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, este instrumento procesal es garantía del Derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 42 del Código General del Proceso, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchando e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del Derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

Colofón de lo anterior, procede en esta oportunidad el amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, precisando entonces que los efectos por su reconocimiento no son otros, sino la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones y, sin lugar a ser condenado en costas en una posible eventualidad, según lo consagra el artículo previamente mencionada; de modo que, se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo para que asuma la representación de la solicitante amparada.

Debe señalarse por ultimo, que en el presente asunto la solicitud de amparo se presentó durante el término para contestar la demanda o proponer excepciones, se deja entonces constancia que aquel término dispuesto mediante Auto Interlocutorio N° 0213 de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) quedará suspendido mientras el apoderado judicial que representará los intereses de la señora LUCILA MONTOYA LONDOÑO en esta acción ejecutiva acepte el cargo. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 153 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.674.294, de acuerdo con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE al **ABG. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.981.824 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo número fijo 219 61 97 para que asuma la representación judicial de la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.674.294**,** en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE su designación por el medio más expedito posible. **ADVIÉRTASE** al profesional del Derecho designado que, el término de traslado de la demanda se integra de un periodo de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: EXCEPTÚESE a la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.674.294, de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere la defensa dentro de este proceso declarativo de venta de bien común.

QUINTO: ADVERTIR que el **TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA** para la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.674.294 iniciará a correr a partir del día siguiente de la aceptación del cargo por parte del **ABG. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 055 DEL 13 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c1d3f159bd6d7c4752c62d53aace5b7b84d495d1df17762579f3ebbaa8f37**

Documento generado en 12/04/2023 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica